

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/15539/2017

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2017

\*2017, Año del Centenario de la Pramuigación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos\*

C. GERARDO LOPEZ CAMACHO GASOLINERA TAPILULA, S.A. DE C.V. ESTACIÓN DE SERVICIO 5487

Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIR Firma de la persona física que recibe el oficio Art. 113, Fracción I de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIF

PRESENTE

Asunto: Licencia Ambiental Única Bitácora: 09/LUA0053/08/17

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la AGENCIA, el día 08 de agosto de 2017 y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial, adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio del cual en su carácter de representante legal del establecimiento GASOLINERA TAPILULA, S.A. DE C.V., ESTACIÓN DE SERVICIO S487, con ubicación en CARRETERA TAPILULA-PICHUCALCO KM. 1, COLONIA GUADALUPE, MUNICIPIO DE TAPILULA, ESTADO DE CHIAPAS, CODIGO POSTAL 29730, en lo sucesivo el REGULADO, tramita Licencia Ambiental Única (LAU). Una vez evaluada la información presentada, y

## CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el REGULADO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el día 08 de agosto de 2017 se recibió en la AGENCIA, la solicitud de Licencia Ambiental Única para el establecimiento GASOLINERA TAPILULA, S.A. DE C.V., misma que fue registrada con número de bitácora 09/LUA0053/08/17.

Página 1 de 6





Agencia Nacional de Séguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/15539/2017

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2017

\*2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos"

III. Que el REGULADO cumple con los requisitos necesarios para el trámite de LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA; mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con bitácora 09/LUA0053/08/17, referida en el CONSIDERANDO II del presente.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6, 16, 17 BIS apartado A) fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; además del Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado el 11 de abril de 1997, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta Dirección General de Gestión Comercial.

# RESUELVE

PRIMERO.- Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el REGULADO para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única.

SEGUNDO.- OTORGAR al REGULADO la

# LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA Nº LAU-ASEA/2540-2017

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

# CONDICIONANTES

La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado GASOLINERA TAPILULA, S.A. DE C.V., ESTACIÓN DE SERVICIO 5487, con ubicación en Carretera Tapilula-Pichucalco Km. 1, Colonia Guadalupe, Municipio de Tapilula, Estado de Chiapas, Código Postal 29730, que tiene como actividad el comercio de gasolina, diésel, lubricantes y aditivos, con una capacidad de suministro anual de 3 500 930 litros de gasolina Magna, 852 650 litros de gasolina Premium y 896 460 litros de Diésel. El establecimiento cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la Tabla 1 del presente.

Página 2 de 6





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

# Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/15539/2017

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2017

"20¢7. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

and the second section of the second second	Service Control of the Control of th	
Un tanque para almacenar gasolina Magna	80 000	litros
Un tanque para almacenar gasolina Premium	40 000	litros
Un tanque para almacenar Diésel	80 000	litros
Dispensarios	3	
Pistolas de despacho	14	Pistolas
Planta de emergencia	40	kw

- II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. Si existe cambio de razón social, aumento en la capacidad de almacenamiento, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.
- III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de esta u otra autoridad competente.
- IV. El REGULADO, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta AGENCIA, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos, a partir del año 2018.
- V. Asimismo, el REGULADO deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las emisiones de los contaminantes a la atmósfera, hidrocarburos totales, benceno, tolueno, xileno y hexano, derivadas de la operación de los tanques de almacenamiento y los dispensarios de gasolinas, así como los contaminantes criterio provenientes de la planta de emergencia.
- VI. El REGULADO deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II y 17 fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.

15

Página 3 de 6

Av. S de Mayo, No. 290, Col. San Lorenzo Tialtenango, Del, Miguel Hidalgo, C.P. 11210, Ciudad de México. Tel: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarboros también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energia y Ambiente" como parte de su identidad institucional







Agencia Nacional de Séguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/15539/2017

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- VII. El REGULADO deberá dar cumplimiento al Artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los Artículos 9 y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este inismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- VIII. El REGULADO deberá ajustarse de manera permanente y en lo que corresponda a los términos, condicionantes y/o recomendaciones asentadas en la Resolución Procedente en materia de Impacto Ambiental con Oficio ASEA/UGSIVG/DGGC/6818/2016, otorgada por esta AGENCIA, de fecha 16 de diciembre de 2016, a favor del REGULADO.
- IX. El REGULADO, en caso de paros programados por mantenimiento de la instalación que impliquen desfogues o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta AGENCIA por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros no programados o derivados de situaciones de emergencia, el REGULADO deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondiente, así como aviso a esta AGENCIA a través de los mecanismos establecidos para dicho fin.
- X. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el REGULADO deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta AGENCIA.
- XI. El REGULADO deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la Tabla 1 de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta AGENCIA.
- XII. El REGULADO deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales locales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/15539/2017

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2017

\*2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- XIII. El REGULADO deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contra incendios y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integralidad de sus elementos, la cual será susceptible a ser verificada por esta AGENCIA.
- XIV. El REGULADO deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en la NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Planes de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
- XV. El REGULADO deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos: lodos aceitosos (0.03 ton/año), natas de combustibles (0.03 ton/año), envases y tambos vacíos usados en el manejo de materiales y residuos peligrosos (combustibles, gasolinas y diésel automotriz, aceites, aditivos y solventes) (0.02 ton/año), estopas, franelas y arenas impregnados con combustible (0.1 ton/año), lámparas fluorescentes (0.04 ton/año), aguas contaminadas de combustible (0.1 ton/año) y filtros usados de dispensarios (0.001 ton/año), que genera cumplen con lo establecido en los Artículos 151, 151 Bis, 152, 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los Artículos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.
- XVI. El REGULADO, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Resíduos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 // 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el REGULADO genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá actualizar su Licencia.
- XVII. El REGULADO deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, respecto el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento.

Página 5 de 6





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/15539/2017

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulyación de la Constitúción Palítica de los Estados Unidos Mexicanos"

XVIII. El REGULADO en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

XIX. El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO - Notificar al C. GERARDO LOPEZ CAMACHO, en representación del establecimiento GASOLINERA TAPILULA, S.A. DE C.V., el presente acuerdo de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE EL DIRECTOR GENERAL

ING. JOSÉ ALVAREZ ROSAS

Eor un uso responsable del papel. los copias de canoximiento de este asunto son remitidas yla electrónico C.C.P. Ing. Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA 8iól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de Unidad de Gestión Industrial

BITÁCORA: 09/LUA0053/08/17

